



Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00258-00.

ACCIONANTE: FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a resolver de fondo la petición elevada reconociendo el pago de las costas procesales por la suma de \$8.282.161.00 a su favor, conforme a la Resolución 010 del 14 de mayo de 2019, notificada el día 04 de junio de 2019.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que, dentro del proceso radicado bajo el N° 2016-043900 el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, taso las costas en la suma de \$8.282.160.00, siendo estas cedidas por la demandada GILDA FERNANDEZ DE CASTRO, a su favor.
- 1.2.2 Afirma que, en la Resolución N° 010 del 14 de mayo de 2019 expedida por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-EMPOTLAN EN LIQUIDACIÓN, notificada personalmente el día 04 de junio de 2019, se resolvió: *“ORDENESE pagar el valor de las costas ordenadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, al doctor FRANKLIN NUÑEZ MERCADO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.729.774 y T.P. N° 103.409, a través de la Secretaría General, por ser la dependencia ordenadora del gasto.”*
- 1.2.3 Establece que el 07 de junio de 2019, solicitó el pago de las referidas costas, frente a lo cual, la accionada le solicitó una serie de requisitos y documentos.
- 1.2.4 Sostiene que, mediante derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2020, solicitó ante el SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, el pago de las mencionadas costas, sin embargo, han transcurrido más de 5 meses



desde que radicó el derecho de petición, sin que se le haya dado una respuesta en cuanto a la demora en el pago de las mencionadas costas.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 30 de abril de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

1.4 CONTESTACION DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA GENERAL DE TALENTO HUMANO.

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, rindió informe manifestando que, mediante oficio radicado N° 20200500011821 del 23 de octubre de 2020, se requirió al señor FRANKLIN NÚÑEZ MERCADO, para que aportara una documentación y/o información necesaria para continuar con el trámite de la solicitud de pago de las costas procesales. De igual forma, con oficio radicado N° 20200500011831 del 27 de octubre de 2020, dieron respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante con radicado N° 20200500199902, y en dicha respuesta le informaron que estaban a la espera que aportara la documentación requerida, necesaria para continuar con el trámite pertinente.

Con relación al derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2021, es importante resaltar que en esta el peticionario lo que hace es aportar los documentos solicitados en el oficio de 23 de octubre de 2020, para continuar con el proceso administrativo interno que se requiere para el pago del derecho objeto de reclamación y reitera su solicitud de pago del mismo; por lo que no se constituye en una nueva solicitud o petición, pues es apenas obvio que la Secretaria General estaba a la espera que el accionante aportara dicha documentación para seguir con el trámite.

No obstante y en aras de dar alcance a la presente acción constitucional, mediante oficio radicado N°20210500006671 de fecha 03 de mayo de 2021, dieron respuesta de fondo a la comunicación de 27 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico franklin.nunez62@hotmail.com que indicó el peticionario para efectos de notificación.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición de fecha 07 de junio de 2020.
- Copia derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2020.
- Copia Resolución N° 010 del 14 de mayo de 2019, expedida por EMPOTLAN.
- Informe de la entidad accionada.
- Oficio N° 20200500011831.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.



2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo,*



que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición elevada el 27 de noviembre de 2020, a través de la cual, se permite aportar los documentos para continuar el trámite de cobro de costas y solicita:

- 1. “Ordenar a quien corresponda, proceda al pago de las costas (agencias en derecho) de mi representada, señora GILDA FERNANDEZ DE CASTRO (...).*
- 2. Cancelar al suscrito peticionario Dr. FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.729.774 y T.P. 103. 409 del C.S.J., la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MLV (\$8.281.160.00), conforme a lo liquidado por los honorables operadores judiciales y cuyas costas se anexan a esta petición debidamente liquidadas y aprobadas.*
- 3. Así mismo, se tenga en cuenta que se trata del pago integral de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y que es una obligación de los peticionarios proceder a su pago, conforme a la ley.”*

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio N° 20210500006671 de fecha mayo de 2021, comunicado al correo electrónico enunciado, dio respuesta a lo solicitado por el actor, informándole que habían emitido concepto jurídico favorable para el reconocimiento y pago de las costas procesales. Aclarando que, la ordenación del pago se hará a través de acto administrativo, una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal que ampare el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1969, para lo cual han requerido disponibilidad a la Subsecretaría de Hacienda Departamental, explicándole el trámite administrativo a seguir.

Por lo que, para este sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a la solicitud de información elevada por el actor, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado por el accionante; como quiera que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de



fondo en relación con este asunto, por cuanto ha sido satisfecha la pretensión invocada en la demanda.

Ahora bien, es del caso advertir al actor, que la presente acción constitucional, resulta improcedente, para ordenar el pago de las costas procesales reconocidas en orden judicial, como quiera que, tales pretensiones deberán ventilarse a través del proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ff3e0a6ce25632fcede33e4d446d1c4b515577ee247f859a730e7d8728fa0e

Documento generado en 13/05/2021 05:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>